

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR  
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: VERBAL-REIVINDICATORIO  
Radicado N° 13-222-40-89-001-2023-00113-00

**1. Asunto a resolver.**

Los señores MURIEL AYOLA LLANOS, DANIT CECILIA AYOLA LLANOS, YURIS MARÍA AYOLA LLANOS, LUIS ALBERTO AYOLA LLANOS, SOLANO AYOLA LLANOS, ALFONSO AYOLA LLANOS, FRANCISCO DARIO AYOLA LLANOS e IVAN LISARDO AYOLA LLANOS, a través de apoderada judicial Dra. SANDRA PATRICIA MEDRANO CABARCAS, presenta demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR).

Así las cosas, se pretende con la demanda se declare que pertenece el lote de terreno objeto del litigio a la masa sucesoral del finado FRANCISCO AYOLA OROZCO (q.e.p.d.), por lo que son legalmente herederos legítimos del causante los demandantes y tienen el dominio pleno y absoluto del lote ubicado en el Municipio de Clemencia (Bolívar) en la calle 16 # 14-158, que se desprende de uno de mayor extensión y se ordene a la entidad demandada a restituir el inmueble. Sigue ademá condena en gastos, indemnización por daños y perjuicios y cancelación de gravámenes todo en contra de la parte demandada. Así mismo, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 060-349242 de la OIP de Cartagena

Finalmente, solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria antes referenciado.

**2. Requisitos formales de la demanda.**

**2.1. Precisión de los hechos de la demanda y sus pretensiones.**

El primer reparo que encuentra el Despacho de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el inciso 1º del artículo 83, ibídem, es lo referente a la identificación plena del predio que se pretende en reivindicación, ya que, en las pretensiones (ni en los hechos) se indica con claridad la referencia catastral y folio de matrícula inmobiliaria del mismo, condición indispensable ademá para acreditar la propiedad propia de la naturaleza de la acción que se adelanta.

En el mismo sentido se deberá precisar si las pretensiones exigidas son a favor de la masa sucesoral del finado Francisco Ayola Orozco (q.e.p.d.) o de sus herederos, ya que, se menciona indistintamente a unos y otros en las pretensiones.

**2.2. Determinación de la cuantía.**

Dentro de los requisitos formales de la demanda que señala **el art. 82 del CGP**, se establece la exigencia de indicar "... 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o trámite".

En el escrito de demanda, si bien existe un ítem que se titula "PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA", estimándose la última superior a cinco salarios mínimos, se señala nuevamente a normas del derogado código de procedimiento civil.

Sin embargo, el **artículo 26 del CGP**, establece que la cuantía se determinará así:

“(…)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o **la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**

(…)" (negrita y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es necesario que se **se aporte avalúo catastral actualizado** del predio objeto de la presente demanda por la parte demandante, el cual se echa de menos. La solicitud de este anexo actualizado se sustenta igualmente, en el numeral 9 del artículo 82 y el numeral 5 del artículo 84, ambos del CGP.

### **2.3. Del juramento estimatorio.**

Por otra parte, el numeral 7º del artículo 82 del CGP, establece como otros de los requisitos de la demanda: “El juramento estimatorio, cuando sea necesario”.

En ese orden de ideas, el artículo 206, ibídem señala que:

**“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(…)" (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, en las pretensiones de la demanda se menciona y solicita el pago de unos gastos, indemnización de daños y perjuicios, los cuáles no han sido discriminados como exige la norma.

Además de lo anterior, no existe en el escrito de demanda un ítem relacionado con el juramento estimatorio, que de cumplimiento a lo ordenado en las normas antes mencionadas.

Consecuencia de lo anterior, se configura la ausencia de otro de los requisitos formales de la demanda y por lo tanto su inadmisión.

### **3. Prueba de la calidad en que actúan las partes.**

Tenemos que, de conformidad con el artículo 85 del CGP, indica que con la demanda se deberá aportar la prueba de la calidad de heredero, el despacho se permite informar lo siguiente con respecto a los registros civiles aportados:

- Registro civil del señor SOLANO LLANOS AYOLA Indicativo Serial 36666218 debe aportarse en pdf donde se visualice en su totalidad (algunas partes fueron cortadas al momento de escanear) y el sello final es ilegible.
- Registro civil indicativo serial 36662910 ilegible en algunas partes.
- Registro civil del señor LUIS AYOLA LLANOS Indicativo Serial 36666209 debe aportarse en pdf donde se visualice en su totalidad (parte final fue cortada).
- Registro civil del señor IVAN AYOLA LLANOS Indicativo Serial 36666208 debe aportarse en pdf donde se visualice en su totalidad (parte final fue cortada).

Por otra parte, varios de **los registros civiles aportados no cuentan con anotación del documento de identidad del padre**, solo la referencia del nombre, lo cual impide la verificación plena del parentesco y con ello la calidad de herederos. En todo caso, se otorgará igualmente el término de subsanación para que se acrecrite en debida forma la calidad en que actúan las partes, a través de las

diferentes pruebas documentales que prevé la jurisprudencia para acreditar la calidad de heredero.

#### **4. Agotamiento de requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial).**

Nuestro actual Código General del Proceso, establece en su artículo 90, inciso 3º los casos en que es posible para el juez inadmitir una demanda, dentro de los cuales se resalta el numeral 7º, esto es: "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Así las cosas, tenemos que la **Ley 2220 de 2022**, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, entró a regir a partir del 30/12/2022 (derogó la Ley 640 de 2001) dispone lo siguiente frente al requisito de procedibilidad en materia civil:

**"ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

(...)" Negrita fuera de texto.

Adicionalmente, prevé la referida ley, la posibilidad de inadmitir la demanda, así:

**"ARTÍCULO 71. INADMISIÓN DE LA DEMANDA JUDICIAL.** Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo."

Por su parte el parágrafo 1º del artículo 590, establece que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

No obstante, observa el Despacho que la medida cautelar que se solicita en este proceso es la de "Inscripción de la Demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-349242" de conformidad con el artículo 692 del CPC (norma derogada por la Ley 1564 de 2012), la cual resulta improcedente para este tipo de procesos.

Efectivamente, según el artículo 591 del CGP, la inscripción de la demanda procede por regla general en los procesos declarativos, pero no necesariamente en todos ellos, ya que el mismo literal a) condiciona su procedencia a "cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal..."; es evidente que en los procesos reivindicatorios la demanda no versa sobre derechos reales ni sobre el dominio, porque precisamente uno de los requisitos para su éxito es la acreditación del demandante como propietario, adicionalmente su finalidad es hacer público el litigio a cualquier persona que pueda tener interés sobre el predio.

Así mismo el artículo 592, ibídem, señala la procedencia de dicha medida sobre otros procesos, dentro de los cuales no se encuentra el reivindicatorio.

Resulta entonces, que no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad o procedencia, para que se exima al

demandante acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto daría al traste con el aspecto teleológico de la norma<sup>1</sup>

Corolario, es necesario verificar si la medida que se solicita es procedente de acuerdo a la ley y la naturaleza misma del proceso, de no serlo resulta indispensable acudir a la conciliación extrajudicial previo a activar el aparato judicial. Debe en consecuencia, acreditarse el requisito exigido por parte del demandante, so pena de rechazo.

En consecuencia, deberá **acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad** dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

## 5. Otros anexos ilegibles.

Dentro de los anexos aportados con la demanda se evidencia como ilegibles los siguientes anexos:

- Escritura 1210 de 1954 de la Notaría 1 del Círculo de Cartagena.
- Escrito del 13/04/2021 ilegible (f. 70).

En tal sentido y de conformidad con el numeral 4 del artículo 84 del CGP, se otorgará el mismo término de subsanación que otorga la ley, para que se presenten en mejor estado los documentos referenciados que permita su apreciación, lectura y valoración.

## 6. Inadmisión de la demanda

Nuestro actual Código General del Proceso, establece en su artículo 90, inciso 3º los casos en que es posible para el juez inadmitir una demanda, cumpliéndose dentro del presente asunto los numerales 1, 2, 6 y 7, por no reunir los requisitos formales anotados en párrafos que anteceden, esto es, no haberse aportado anexos de ley, el juramento estimatorio en debida forma y, no haberse acreditado el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial).

Consecuente con lo expuesto, se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días que establece el artículo 90, ibidem, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que **integre la demanda y su subsanación en un solo escrito**.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **Inadmitir** la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIA, presentada por los señores MURIEL AYOLA LLANOS, DANIT CECILIA AYOLA LLANOS, YURIS MARIA AYOLA LLANOS, LUIS ALBERTO AYOLA LLANOS, SOLANO AYOLA LLANOS, ALFONSO AYOLA LLANOS, FRANCISCO DARIO AYOLA LLANOS e IVAN LISARDO AYOLA LLANOS, por las razones de lógica y derecho expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso. La parte demandante deberá **integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito**, al momento de presentar subsanación, de ser el caso.

---

<sup>1</sup> Tema analizado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC 10609 Radicado N° 110001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia del 4 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. SANDRA PATRICIA MEDRANO CABARCAS, como apoderada judicial de los señores MURIEL AYOLA LLANOS, DANIT CECILIA AYOLA LLANOS, YURIS MARIA AYOLA LLANOS, LUIS ALBERTO AYOLA LLANOS, SOLANO AYOLA LLANOS, ALFONSO AYOLA LLANOS, FRANCISCO DARIO AYOLA LLANOS e IVAN LISARDO AYOLA LLANOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Notifíquese de conformidad con lo estatuido en la ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS  
Juez**

*L.P.*

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9e7b22ef1f5f61544b8e24f93aba9d15805faf3ec611de7df53c454724f985**

Documento generado en 16/06/2023 08:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>